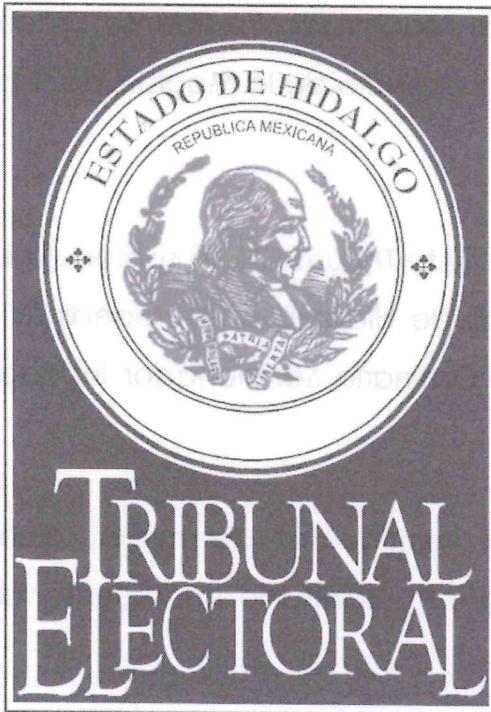


ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-PES-021/2024

Denunciante: Lizbeth Castro Martínez.

Denunciada: Citlali Lara Fuentes.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de mayo, por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 02 dos de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador identificado en dicho instituto con la clave IEEH/SE/PES/025/2024.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- 2. Radicación.** En fecha 03 tres de mayo, el Magistrado Presidente ordenó radicar y turnar el citado expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
- 3. Sentencia.** En fecha 23 veintitrés de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la cual ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que procediera a realizar la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador Incoado por CITLALI LARA FUENTES.
- 4. Remisión de información.** En fecha 24 veinticuatro de mayo, dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 5. Turno al pleno.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de mayo, se turnaron los autos al pleno.

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- 6.** Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
- 7.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

8. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

³ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

9. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 23 veintitrés de mayo, en la cual, se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo esencialmente lo siguiente:
- Que proceda a la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador incoado por CITLALI LARA FUENTES y en caso de haberlo iniciado a la fecha de la emisión de la citada resolución, remitiera informe con las constancias que estime oportunas para acreditar su dicho, en el plazo de 24 veinticuatro horas.
10. Dicha sentencia fue notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el día 23 veintitrés de mayo, por lo que el plazo que le fue conferido para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede feneció el día 24 de mayo, por lo que al haber ingresado promoción en esa fecha, se tiene por presentada en tiempo y forma la documentación tendente a dar cumplimiento a la sentencia.
11. Ahora bien, de la documentación remitida a este Tribunal por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se advierte que adjuntó copias certificadas del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo, a través del cual en el punto resolutivo segundo la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó radicar el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por Citlali Lara Fuentes.
12. La documental pública anteriormente citada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral goza de pleno valor probatorio, y tiene el alcance de acreditar que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo, instauró el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado por CITLALI LARA FUENTES.
13. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable **cumplió formalmente** con lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo.
14. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO